

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1277

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2015-00462-00
DEMANDANTE: JAIME GERMAN VLEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 1397 dictado en audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2016, el Despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, remitiera copia de la demanda radicado bajo el número 2016-00015, demandante JAIME VLEZ MONTENEGRO, demandados CREMIL y EJERCITO NACIONAL, y certificara el estado del mismo.

En respuesta al requerimiento, el referido despacho allegó certificación¹ informando que dentro del proceso con radicado 2015-00015 se profirió sentencia condenatoria N° 234 del 13 diciembre de 2016 en contra de la entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que se hace necesario decretar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE

SOLICÍTESE al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que dentro del término de cinco (05) días, remita con destino a este proceso, copia de la Sentencia N° 234 del 13 de diciembre de 2016 proferida dentro del proceso con radicación N° 2016-00015, instaurado por el señor Jaime German Vélez Montenegro en contra del Ejército Nacional, así como la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

¹ Ver folio 1 del cuaderno N° 3.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **17 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1286

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA RAMOS RODAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00521-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la audiencia inicial presentada por el apoderado del Municipio de el Cerrito.

ANTECEDENTES

El pasado 26 de octubre de 2017, siendo las 9:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió el apoderado judicial de la entidad demandada, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, el apoderado de la entidad demandada, presentó escrito solicitando la suspensión de la audiencia inicial en los siguientes términos¹:

"(...) De la manera más atenta se dirige a usted EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, ciudadano colombiano, mayor y vecino de Cali – Valle , identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado del Municipio de el Cerrito (Valle del Cauca), de acuerdo al poder debidamente otorgado que se encuentra dentro del expediente, para dentro del término legal proceder mediante el presente escrito a presentar INCAPACIDAD MEDICA POR TRES (3) DÍAS, motivo por el cual no puedo asistir a audiencia citada por su honorable despacho para el día de hoy 26 de octubre de 2017(...)"

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió el apoderado del Municipio de El Cerrito – Valle, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

¹ Folio 101 Cuaderno 1.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayado por el Despacho).

En el caso a estudio, se tiene que lo pretendido por el apoderado de la entidad demandada es la suspensión de la audiencia inicial programada para el día 26 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m.; sin embargo, como se dijo anteriormente y conforme acta vista a folios 93 a 95 del expediente, la misma fue realizada, al no presentarse previo a su realización solicitud de aplazamiento o excusa con anterioridad a la misma.

En este sentido y como quiera que, el artículo 180 del CPACA, establece que las solicitudes de aplazamiento deben presentarse con anterioridad a la audiencia, y que la solicitud fue radicada el 30 de octubre de 2017, se negará la misma por extemporánea.

No obstante, si bien la norma transcrita establece una sanción como consecuencia de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, es claro que la imposición de la misma debe analizarse en cada caso particular.

Al analizar el escrito y los anexos del mismo allegados al libelo, observa el despacho que el apoderado se encontraba con incapacidad médica por espacio de tres (3) días, esto es desde el 25 hasta el 27 de octubre de la presente anualidad, tal y como se observa en el documento obrante a folio 102 del expediente, por lo que el despacho se abstendrá de imponer la sanción establecida en

el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el estado de salud del profesional del derecho.

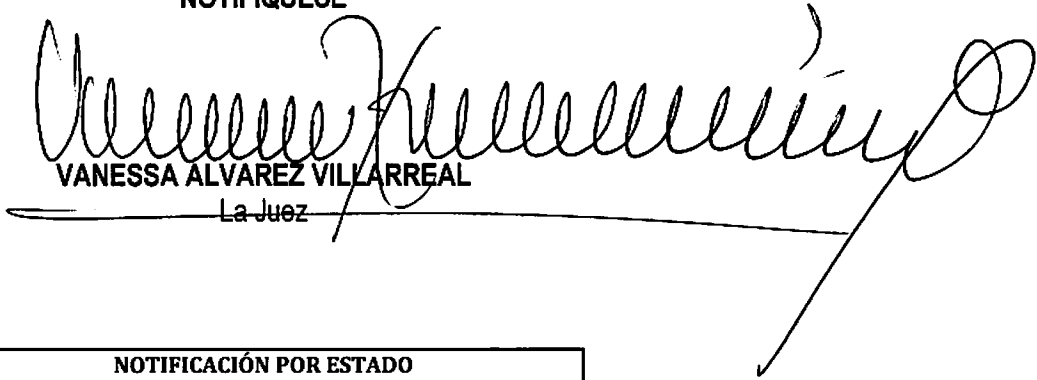
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la audiencia inicial presentada por el apoderado del Municipio de el Cerrito, por extemporánea.

SEGUNDO: NO IMPONER SANCIÓN por inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 26 de octubre de 2017, al apoderado del Municipio de El Cerrito, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2017 a las 8 a.m.  NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria
